



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**00220140095800**

Efectuado el estudio respectivo al trabajo liquidatorio realizado por la Secretaria del Juzgado, se DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas que antecede, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 115 del 10 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a3dc9352b6949d0f724971594100b476460f48666eeff19ba7ef62077087b5ee***

Documento generado en 09/11/2021 01:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**00920140012200**

Efectuado el estudio respectivo al trabajo liquidatorio realizado por la Secretaria del Juzgado, se DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas que antecede, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 115 del 10 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b62deb2b18702412f32362b4d2e9eb0a715ae3705909b7e7425e1426ba63544**

Documento generado en 09/11/2021 01:50:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310300920140020000

Efectuado el estudio respectivo al trabajo liquidatorio realizado por la Secretaria del Juzgado, se DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas que antecede, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el proceso

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 115 del 10 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e82ac4167decff7246c628f0744147cc4701382218be295584b1f1110bd5bccf

Documento generado en 09/11/2021 01:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**00920140060700**

Efectuado el estudio respectivo al trabajo liquidatorio realizado por la Secretaria del Juzgado, se DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas que antecede, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el proceso

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 115 del 10 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c022fdeb731893881084266e8c921f3c42e09d6f52ee66d9f0f8d1b56f7ed10f

Documento generado en 09/11/2021 01:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**00920140069400**

Efectuado el estudio respectivo al trabajo liquidatorio realizado por la Secretaria del Juzgado, se DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas que antecede, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el proceso

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 115 del 10 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c38c8a448440c65f47603a4c5f2d4b0c81a554139fd49b82554d03d9a9fc7560***

Documento generado en 09/11/2021 01:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 1100131030**1020050052600**

En atención al devenir procesal, se DISPONE:

1. Negar el decreto de las declaraciones de los señores Henry Octavio Bautista Martínez y Fanny Murte Marroquín, toda vez que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el Art. 212 del C.G.P., esto en cuanto a enunciar concretamente el objeto de dichas pruebas, así como el domicilio y residencia de los mismos.
2. Fijar para el 4 de marzo de 2022, a la hora de las 9 a.m. para llevar a cabo la audiencia donde se recepcionará el interrogatorio de parte solicitado y se resolverá el incidente propuesto.

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma **Lifezise**.

Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 ib.).

Prevenir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas por la ley.

2. Exhortar a la Secretaria, para que deje correr de forma ininterrumpida el término previsto en el auto de fecha 27 de octubre de 2021, obrante en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 115 del 10 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93689b05026b51ae4d68cb121333de87495cb73ab00babdf899b9f316e840f0d

Documento generado en 09/11/2021 01:43:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 1100131030**1020090000800**

En atención al devenir procesal, y conforme a las documentales allegadas al expediente, se DISPONE:

Agregar al proceso para los fines pertinentes, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente proceso, y la manifestación efectuada por la parte demandante.

Ahora bien, vistas las actuaciones relacionadas con el proceso de pertenencia, se advirtió que hubo sentencia y que la misma fue apelada, recurso que se declaró desierto. De este modo, si la parte puede allegar a este proceso copia del acta correspondiente a la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P., es decir en aquella que se profirió la sentencia, la misma se tendrá en cuenta para los fines pertinentes el día de la subasta, la cual se pondrá de presente en el proceso a aquellos interesados en hacer postura en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 115 del 10 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1fe11ff0135a50797a72b2aa9b62071cd81e568b3bea1aa99ae48e5c191976a

Documento generado en 09/11/2021 01:43:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103010**20130011200**

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.
3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.
4. Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente asunto. Ofíciase.
5. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, para lo cual procédase con la entrega física de tales legajos a favor de la demandante, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9973724a3d381c3a882ac99915a7f35f4350083cc8e28bb79454597b2a2dddad**
Documento generado en 09/11/2021 01:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20120070000**

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que obran dentro del expediente, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión de esta ciudad.
2. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien confirmó la providencia proferida en la diligencia de 8 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo – Cundinamarca.
3. Procédase a compartir el expediente digital al apoderado de la demandada Fundación para la Actualización de la Educación – FACE, doctor Carlos Alberto Jaramillo Calero (dumas3000@yahoo.com), previas las constancias de rigor.
4. No atender la petición de la Jurista Claudia Alexandra Bernal García, ya que al revisarse el expediente, no se ha emitido orden alguna tendiente a la generación del certificado de existencia y representación legal de la Fundación para la Actualización de la Educación FACE.

5. Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo – Cundinamarca, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe los resultados del despacho comisorio No. 2020-001 que libró el Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá; ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9080e08e67a5827e47c015ccc536e26d654130ecb88d40105ef111d53693d610**
Documento generado en 09/11/2021 01:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20140012400**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio queja que formuló el apoderado del demandado contra el auto de fecha de 12 de agosto de 2020, a través del cual se negó por improcedente el recurso de apelación que se formuló de forma subsidiaria en contra de la providencia de 4 de febrero de 2020, a través de la cual se negó realizar un secuestro del inmueble por segunda vez.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se alega que conforme al ordinal 6° del artículo 321 del CGP son apelables los autos que niegan el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva y con fundamento en tal premisa legal, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra un auto que denegó la nulidad de la diligencia de secuestro practicada.

CONSIDERACIONES

Para resolver la censura objeto de estudio, se ha de indicar que el extremo pasivo mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2019 solicitó que se realice nuevamente la diligencia de secuestro por vicios de procedimiento, por cuanto se omitió la comunicación a los demás

copropietarios del fundo objeto de pleito que para ejercer sus derechos deben entenderse con el secuestro.

Frente a tal petición se emitió la providencia de fecha 4 de febrero de 2020 en la que en su numeral segundo se indicó que no se atendía la súplica, por cuanto tal situación debió darse a conocer en el momento procesal oportuno.

Bajo tal criterio, se debe advertir que la petición de realizar nueva diligencia de secuestro no se enmarca dentro del contexto de una solicitud de nulidad como lo alega en esta oportunidad la parte demandada, sino que recae sobre una petición procesal de declaratoria de ilegalidad de una actuación, como lo es la diligencia de secuestro, y que tenía como finalidad que se volviera a realizar nuevamente dicha diligencia y en ese sentido, se resolvió la misma en forma negativa.

Nótese como el ahora recurrente acude a la figura de la ilegalidad, puesto que era conocedor que el término dispuesto en el el Art. 40 del C.G.P., había fenecido.

De modo que al no haberse tratado de una providencia que niega el trámite de un incidente de nulidad, claro es que no era procedente conceder el recurso de apelación, atendiendo el principio de taxatividad, y por ello se mantendrá la decisión atacada.

Como consecuencia de lo anterior, se remitirá el expediente ante el superior, en forma digital, para que se surta el recurso de queja.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 12 de agosto de 2020, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente en forma digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta el recurso de queja interpuesto.

TERCERO: Advertir que no hay lugar a cancelar expensas procesales en virtud a lo dispuesto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f12bd9cc27353aef6fac8ea832804feca5ecad254c5327beea17d74faaf6e**
Documento generado en 09/11/2021 01:44:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103013**20140012400**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición que formuló el apoderado del demandado contra el auto de fecha de 16 de marzo de 2021, a través del cual se ordenó correr traslado del dictamen pericial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumental el recurrente que no se debió correr traslado del dictamen pericial, por cuanto está pendiente por resolverse un recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto 18 de agosto de 2020, lo que significa entonces que resulta prematura la decisión aquí atacada.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la inconformidad del recurrente, basta con mirar las actuaciones procesales que obran dentro del *sub examine*, para decir que se mantendrá la decisión fustigada, por cuanto si bien es cierto el demandado formuló recurso de reposición y en subsidio solicitó copias para surtir una queja, contra la decisión adoptada mediante providencia de 18 de agosto de 2020, también lo es que la interposición de dicho

recurso no suspende el trámite del proceso, ni tampoco dicha decisión depende de lo que se resuelva en relación con el dictamen pericial.

Es más, debe considerarse que incluso de haberse concedido un recurso de apelación, que se halló improcedente en este caso, tampoco dicha actuación suspendería el trámite del proceso en esta instancia, puesto que por regla general el mismo se concede en el efecto devolutivo.

En consecuencia, es claro que la decisión fue adoptada legalmente y por ello no habrá lugar a su revocatoria.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 16 de marzo de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: secretaría continúe controlando el término de traslado del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743869dd7161ab5eeca047e820db2fbbef22b7285c039a2afb77d6df27847f67**
Documento generado en 09/11/2021 01:44:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso No. 1100131030 13 **2014** 00 **0264** 00

De conformidad con el contrato de transacción celebrado y allegado por las partes en litigio, el Despacho en virtud de lo consagrado en el artículo 2469 del Código Civil concordante con lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., RESUELVE:

Primero: DAR por TERMINADO el presente proceso de entrega de la cosa del tradente al adquirente por **TRANSACCIÓN**.

Segundo: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte que los haya aportado, de los documentos allegados, a sus expensas y con las constancias de ley.

Tercero: NO CONDENAR en costas.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 115, hoy 10 de noviembre 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe1f4c846bf28cfb6d9ad3590e0d3d0c2768040a1840382e6bed1f76be7d4c9**

Documento generado en 09/11/2021 01:44:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103015**20130009100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Por resultar pertinente la adición solicitada por el apoderado judicial, a la providencia a través de la cual se negó la pérdida de competencia, se adiciona la misma para indicar al señor apoderado que la providencia se notificó por estado electrónico No. 28 de 9 de julio de 2020, tal como consta en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, donde obra el estado y la providencia respectiva, motivo por el cual no resultaba necesario prestar el servicio en forma presencial, como extrañamente lo sugiere, puesto que dicha forma de prestación del servicio fue deliberadamente restringida a aquellos eventos en que no pudiera realizarse alguna actuación en forma virtual.
2. Fijar para el 23 del mes de marzo de 2022, a las 9 a.m., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632de 2020 del Consejo Superior

de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Lifezise.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10d59655fb00f48141d2012dcb928011678f51d5079e5bac29fcdaf43457f5f**
Documento generado en 09/11/2021 01:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310302020**100027200**

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que obran dentro del expediente, el Despacho DISPONE:

Tener en cuenta que dentro del término de traslado del dictamen pericial, el mismo no fue objeto de réplica alguna, motivo por el cual se tiene tal justiprecio para efectos de remate en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8705e6228ffffb7c23cf14032831cdeab62f05a52585beca0c8692d241973a**

Documento generado en 09/11/2021 01:45:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103034**20130028600**

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que obran dentro del expediente, el Despacho DISPONE:

Indicar al Jurista que su petición de entrega de dineros fue atendida desde el 27 de mayo del año en curso, data desde la cual se procedió a hacer el pago con abono a la cuenta informada del Banco Davivienda.

Por otro lado, en cuanto al oficio, el mismo se libró desde el 19 de octubre del año que avanza, sin que en la actualidad se haya obtenido respuesta alguna.

Ahora bien, como quiera que con la entrega de esos dineros se cubre la totalidad de la liquidación aprobada en este proceso, en el que no hubo condena en costas adicionales, se concluye que se ha realizado el pago total de la obligación, por lo cual se dispone:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por ZAMIRA CONSUELO CAICEDO BUSTOS en contra de HENRY LEONEL PABÓN PAIPILLA – POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, empero, previa verificación de la existencia de embargos de remanentes vigentes, porque en ese caso los bienes desembargados deberán dejarse a disposición del Despacho que los requiere. OFICIESE.

3. Los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del presente asunto por concepto de embargos, entréguese a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa revisión de lo dispuesto en el numeral anterior, y realizando las gestiones que sean necesarias para que sea efectivo el pago del valor de \$1'885.952 en favor de la parte demandante, en caso de haber existido algún inconveniente con el abono a cuenta realizado. OFÍCIESE.

5. Sin condena en Costas (C. G. del P., Art. 365, Num. 8°).

6. Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b87fa20b13b921735503a175ddab35721e628b9442d90abc0a74550c6a63b6**
Documento generado en 09/11/2021 01:46:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017800**

En atención a que los demandados guardaron silencio en el término de traslado de la demanda, una vez fueron notificados, se procede a dar aplicación a la disposición legal consagrada en el inciso segundo del artículo 444 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Conforme con lo anterior, el Despacho DISPONE:

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de Comercializadora Narialtex S.A.S. y Sandra Yigiola Carreño Blanco, en la forma y términos del mandamiento de pago.
- 2. ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida, a efecto de que con su producto se paguen los créditos de la presente ejecución.
- 3. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a los demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$12'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb1b648b9c918c997b1a328db86248f211cb42941bae61fe6e8bd5ba4f765de**
Documento generado en 09/11/2021 01:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200017800**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, que formuló la demandante exclusivamente contra el numeral 2° del auto de fecha 6 de octubre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada Sandra Yigiola Carreño Blanco, por enviarse la notificación a una dirección electrónica no informada en el expediente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurso se sintetizan en que contrario a lo afirmado por el Despacho, en el escrito de subsanación se informó que para efectos de notificación de la demandada, se tenía el correo electrónico sandy76204@hotmail.com, aportándose las pruebas pertinentes de cómo se obtuvo el mismo.

CONSIDERACIONES

Frente a la inconformidad de la actora, se tiene que efectivamente le asiste razón a la recurrente, por cuanto en el auto de 21 de septiembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda, se le exhortó al

extremo actor para que informara el correo electrónico de la ejecutada Sandra Yigiola Carreño Blanco, dado que el que se había indicado en el escrito de demanda pertenecía a la otra convocada a juicio.

Es por ello, que en cumplimiento a tal requerimiento la actora en el escrito de subsanación informó que el email de la señora Carreño Blanco era sandy76204@hotmail.com, para lo cual aportó la prueba pertinente.

En se entendido, como le asiste razón a la recurrente, se revocará la providencia, para proceder con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Revocar exclusivamente el numeral 2° del auto de fecha 6 de octubre de 2021, con fundamento en las razones expuestas.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificada a la ejecutada Sandra Yigiola Carreño Blanco, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

SEGUNDO: Es de advertir que la sociedad Comercializadora Narialtex S.A.S. no ejerció su derecho de defensa dentro del término de traslado.

TERCERO: Tener por notificados a los acreedores prendarios Finanzaautos S.A. y Bancolombia, quienes no emitieron pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3381fb76d40310065d0e6687725aaa19b83d0fe866d39de3d7fa5924812ae871**
Documento generado en 09/11/2021 01:46:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200019500**

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a resolver los dos recursos de reposición y en subsidio apelación que formuló la demandante en contra de las providencias de fechas de 22 de septiembre de 2021, a través de las cuales se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el mandamiento de pago y se inadmitió la demanda, para que se subsanarán los yerros allí indicados.

Sin embargo, se ha de indicar que frente a la providencia por medio de la cual se declaró la nulidad, no procede recurso alguno por cuanto el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es claro en indicar “[e]l Juez o funcionario competente *declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, **por auto que no tendrá recurso alguno***”.

Por otro lado, frente a la providencia que se inadmitió, tal como lo resaltó la apoderada judicial de la ejecutante, contra tal decisión no es procedente interponer recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

No obstante ello, es claro que la prohibición de iniciar nuevas demandas ejecutivas en contra del deudor se fundamentan en el principio de universalidad, según el cual, todas las obligaciones generadas con anterioridad al inicio del trámite de reorganización, deben incorporarse

al trámite, con la finalidad de materializar el principio de igualdad que debe regir este tipo de asuntos, y con miras a que se logre su objetivo, puesto que las medidas cautelares quedan a disposición del trámite de la reorganización.

Ahora bien, es claro que la normatividad cataloga como gastos de administración a las obligaciones que se generan con posterioridad al inicio de la reorganización, y por ello, el acreedor no puede perder el derecho a iniciar los procesos de ejecución para su pago, sin que se pueda invocar en estos casos el que se esté en el trámite del proceso de reorganización.

Así las cosas, se advierte que los procesos de reorganización en este caso iniciaron en los años 2018 y 2019, mientras que los pagarés, sin que tengan fecha de creación, fueron exigibles en el año 2020, a más que la parte demandante advierte en la demanda, que los valores allí incorporados corresponden a obligaciones generadas con posterioridad al inicio del trámite que impide el inicio de la ejecución.

En esos terminos es claro que deberán declararse sin valor ni efecto legal las providencias de fecha 22 de septiembre de 2021, a través de las cuales se declara la nulidad del presente asunto y se inadmite la demanda y aquella del 14 de octubre de 2021, a través de la cual se rechaza la demanda, por ir en contravía de la normatividad que rige la materia.

Bajo el anterior panorama, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR sin valor ni efecto legal las providencias de fecha 22 de septiembre de 2021, a través de las cuales se declara la nulidad del presente asunto y se inadmite la demanda y aquella del 14 de octubre de 2021, a través de la cual se rechaza la demanda, por ir en contravía de la normatividad que rige la materia.

SEGUNDO. En firme ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1e10c666fb5dbc2f02497a0adf91258971b43aca5217a22dc4f0561f05bac6**
Documento generado en 09/11/2021 01:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200035000**

Sobre las excepciones previas se proveerá, una vez venza el término con que cuenta la parte demandada en reconvenición para contestar la demanda y presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b394b69e2bb7e47f2e6d906f4cf02d11bbe901f2ee24ba5d183bb13697d9dba**

Documento generado en 09/11/2021 01:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200035000**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición que formularon los demandados en reconvención, frente al auto de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la mutua petitoria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan los argumentos básicamente que la parte demandante inobservó las previsiones del Art. 82 del CGP, dado que las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente clasificadas ni detalladas, lo que dificultaría el pronunciamiento de la sentencia.

Por otro lado, manifestó que debió haberse rechazado la demanda de reconvención, por cuanto ello solo es procedente *“si el formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial”*; es decir, que se debió haber presentado una acción independiente a esta para que procediera su acumulación.

Adicionalmente, que no se acreditó que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

Frente a los reproches tendientes atacar las irregularidades de los requisitos generales de la demanda, se ha de indicar que en tratándose de asuntos declarativos, el Estatuto Procesal Civil dispone un mecanismo para ello, que se concreta en las excepciones previas, sirviendo para el caso de marras la disposición legal establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP.

De otro lado, respecto a los reproches que argumentan que se debió rechazar la demanda de reconvención, porque no se cumplen las exigencias del artículo 371 del CGP., se ha de indicar que no le asiste razón a la Jurista, comoquiera que la codificación establece que el demandado tiene la potestad de presentar la demanda de reconvención, siempre y cuando se pueda acumular tal demanda con el proceso que se encuentra adelantando el Juzgado, y sea de competencia del mismo juez, exigencias que se encuentran reunidas en el presente proceso, por cuanto los dos asuntos pueden servirse de las mismas pruebas, pues tal como lo manifiesta en su recurso, uno de los contratos recae sobre el 50% de un inmueble, mientras que el otro refiere la transferencia del dominio del 100% del mismo, e incluso en el mismo escrito de excepciones se menciona como el contrato de promesa de compraventa de 4 de septiembre de 2020, dejó sin efecto cualquier acuerdo anterior.

Finalmente, frente al reproche que no se acreditó que no se agotó la conciliación extrajudicial, tampoco podrán tener prosperidad estos argumentos por vía de reposición, dado que al igual que se mencionó en líneas precedentes, dicho formalismo debe atacarse por vía de las excepciones previas.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Mantener el auto de 14 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

Por secretaría, contabilícese el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda y presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE (3),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7199a92d7653aad5c65d9e152f129ea845cd39f1258191314e486285a96290cc**
Documento generado en 09/11/2021 01:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200035000**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar la póliza judicial que presentó el extremo actor en reconvención por ajustarse a las previsiones legales.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1809566; ofíciase.

2. Reconocer personería adjetiva a la doctora Marisol Londoño Vargas para actuar en la presente causa como apoderada judicial de los señores Segura Pérez, dentro de la presente acción de mutua petitoria, conforme a las facultades legales que le fueron conferidas en el mandato.
3. No aceptar las diligencias de notificaciones que allega el extremo actor, en tanto que no se ajustan a las previsiones legales del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allegó prueba sumaria de la remisión de la notificación, ni mucho menos acuse de recibido.
4. Exhortar al extremo actor en reconvención para que gestione las diligencias de notificación del demandado Álvaro del Castillo Calderón, para proceder con el correspondiente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480a86f891d1fe816858e75857bcb82ca80de5103a8ce8936711848f63a9b671**
Documento generado en 09/11/2021 01:48:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210062100**

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclare la suma pretendida en la demanda, toda vez que la solicitud en letras y en números no concuerda.
2. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **115**, hoy **10 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d76d34d35388e441c442b947d3eea7339fb395d339a4828bd56daab098838d1**
Documento generado en 09/11/2021 01:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>